

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1406

Panamá, 10 de diciembre de 2020

**Proceso de Inconstitucionalidad.**

El Licenciado **Roberto Ruiz**, actuando en su propio nombre, presentó la acción de inconstitucionalidad en contra del párrafo adicionado al artículo 2 de la Ley 8 de febrero de 1997, mediante el artículo 3 de la Ley 29 de 3 de julio de 2001.

**Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Pleno.**

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto de la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

**I. Norma acusada de inconstitucional.**

La norma cuya constitucionalidad se cuestiona a través de la acción que ocupa nuestra atención, es el párrafo adicionado al artículo 2 de la Ley 8 de febrero de 1997, mediante el artículo 3 de la Ley 29 de 3 de julio de 2001.:

“**Artículo 3:** Se adiciona un párrafo al artículo 2 de la Ley 8 de 1997, así:

**Artículo 2 ...**

**Parágrafo.** La contribución a la que se refiere el primer párrafo del numeral de este artículo será **obligatorio** para los funcionarios que ingresen al sector público a partir del 1 de enero de 2002 y no estén afiliados a ningún otro plan de pensión especial o retiro anticipado.

... (El resaltado es nuestro).

**II. Disposición constitucional que se aduce infringida.**

El Licenciado Roberto Ruiz, aduce como infringidas las siguientes disposiciones:

“**Artículo 17:** Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se

encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.”

“**Artículo 19:** No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas”

“**Artículo 47:** Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales.”

“**Artículo 49:** El Estado reconoce y garantiza el derecho de toda persona a obtener bienes y servicios de calidad, información veraz, clara y suficiente sobre las características y el contenido de los bienes y servicios que adquiere; así como a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

La Ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, su educación y los procedimientos de defensa del consumidor y usuario, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la trasgresión de estos derechos.”

### **III. Cargos de inconstitucionalidad.**

Los cargos de infracción expuestos por el accionante versan, de manera medular, sobre la unilateralidad del Estado para efectuar un descuento obligatorio de dos por ciento (2%) del salario de todos los servidores públicos que ingresaron al sector público a partir del 1 de enero de 2002 y no estuvieron afiliados a ningún otro plan de pensión especial o retiro anticipado; así, afirma el demandante, que la norma atenta en contra de la tutela judicial efectiva, toda vez que el servidor no puede negarse; vulnera la propiedad privada, que debe entenderse respecto a bienes muebles, joyas, dineros, y al ser exclusivamente para algunos funcionarios crea una situación excluyente de otros (Cfr. fojas 6 - 9 del expediente judicial).

### **IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

#### **4.1 Antecedentes.**

Para dar inicio a este análisis es oportuno indicar, que el origen de la seguridad social formal se remonta a la década de 1880 en Alemania con la iniciativa del canciller Otto Von Bismarck para crear instituciones que ordenasen el tratamiento de las contingencias de vejez, invalidez y muerte (previsión social). El mecanismo utilizado fue la contribución obligatoria

sobre el salario real o una porción importante del mismo para los empleados del sector privado. El seguro social o modelo bismarckiano se extendió en el siglo siguiente en una parte importante del mundo (Libro PDF, La Capitalización Individual en los Sistemas Previsionales de América Latina. AIOS. Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, entre otros) [https://www.bps.gub.uy/innovaportal/file/4674/1/0968\\_capitalizacion\\_individual\\_al\\_aios\\_12-2003.pdf](https://www.bps.gub.uy/innovaportal/file/4674/1/0968_capitalizacion_individual_al_aios_12-2003.pdf)

En Panamá, previo al Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, mejor conocido por sus siglas, como SIACAP, regía la Ley 15 de 31 de marzo de 1975 y la Ley 16 de ese mismo año, ambas regulaciones de la Caja de Seguro social, que en su orden, modificaban y reglamentaban el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales Obligatorio para los Servidores Públicos (Fcpssp).

A su vez, existía una pluralidad de jubilaciones especiales para determinados grupos de funcionarios públicos amparados por leyes especiales, de las cuales hoy día perdura su aplicación para aquellos que reúnan los requisitos; ese es el caso de la Policía Nacional (antes Fuerza de Defensa); el Benemérito Cuerpo de Bomberos, ello de conformidad con la Ley 48 de 31 de enero de 1963; los docentes del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación (IPHE); así como los funcionarios transferidos de la antigua Policía Técnica Judicial (Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses), al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, entre otros.

Sobre el particular, el profesor de la Universidad de Panamá y miembro del Colegio de Economistas de Panamá, Israel Gordon Canto, explicó en un artículo de opinión publicado en el año 2016, que: *“La Ley 16 en su artículo 6 reconocía las leyes especiales en la forma como estaban vigentes al momento de su promulgación. La CSS como fiduciario asumía el pago de las jubilaciones y posteriormente el Estado reembolsaba dicho pago. La fuente de financiamiento a partir del año 1978 estaba constituida por una cuota del 2% de los salarios*

de **todos** los servidores públicos y por un aporte del Estado, de los municipios equivalentes y entidades autónomas y descentralizadas del 0,3% de los sueldos de los servidores públicos.

Inicialmente los servidores públicos protegidos por leyes especiales se jubilaban con el 100% del último salario y con una antigüedad de servicios que fluctuaba entre 20 y 30 años y en la mayoría de los casos no existía una edad mínima de jubilación; mientras que los servidores públicos que no estaban protegidos por leyes especiales se le otorgaba una prestación complementaria por vejez si el mismo cumplía con la edad normal de retiro establecida en el régimen general de pensiones, si era pensionado por la CSS y si había cotizado al fondo 25 años..

La tasa de contribución era igual para **todos** los servidores públicos (2%), sin embargo, la misma no guardaba relación con los beneficios percibidos por los diversos grupos de empleados públicos amparados por leyes especiales y aquellos que no estaban protegidos por dichas Leyes, es decir que **existía inequidad** en los beneficios recibidos, mientras unos funcionarios públicos se jubilaban a una temprana edad y con el último salario devengado, el resto de los funcionarios públicos que no estaban protegidos por leyes especiales tenían que alcanzar la edad normal de retiro y se le calculaba su pensión en función del salario promedio de los siete y seguidamente se le aplicaba la fórmula de cálculo de las pensiones que establecía el régimen general de pensiones.” (Gordon Canto I. “Las Jubilaciones Especiales”, web capitalfinanciero.com, 2016)

Ahora bien, con la emisión de la Ley 8 del 6 de febrero de 1997, se sustituye el sistema público de jubilación del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales obligatorio para los Servidores Públicos (Fcpssp), y surge el **Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, el cual esta basado esencialmente en la Capitalización Plena Individual (CPI), que refiere un sistema de ahorro personal para la vejez.**

Así tenemos que, el referido Sistema ha sido destinado a otorgar **beneficios adicionales** a las pensiones concedidas por la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, tal como se advierte del artículo 2 de esa excerpta legal, veamos:

“**Artículo 2:** Se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, en adelante denominado SIACAP, destinado a otorgar **beneficios adicionales** a las pensiones de invalidez permanente, incapacidad permanente absoluta por riesgo profesional y de vejez, que se concedan a los servidores públicos de acuerdo con la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Los recursos del SIACAP ingresarán en cuentas individuales que se abrirán a nombre de cada contribuyente y estarán constituidos por:

1. Una contribución especial **voluntaria** por el monto del dos por ciento (**2%**) que, de su salario mensual, aportará cada servidor público mensualmente, conforme a esta Ley. La base para el cálculo de esta contribución será el salario que devengue el servidor público, que incluye las sumas adicionales a que tenga derecho por jornadas extraordinarias de trabajo y las bonificaciones o aumentos permanentes por antigüedad en el servicio. No obstante lo anterior, el servidor público que desee realizar una contribución adicional voluntaria a su cuenta individual en el SIACAP, podrá hacerla efectiva en la forma que lo establezca el reglamento. El ex servidor público también podrá hacer contribuciones voluntarias a su cuenta individual en el SIACAP, conforme lo establezca el reglamento.

2. Los ingresos adicionales producto de las inversiones que se realicen de los recursos que forman parte del SIACAP.

3. Un aporte mensual del Estado, equivalente a tres décimos del uno por ciento (0.3%) de los salarios devengados por los servidores públicos incluidos en el SIACAP.

4. Bonos negociables emitidos por el Estado, cuyos valores de emisión inicial estarán representados por la suma de las contribuciones acumuladas, pagadas por cada contribuyente al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Dichas contribuciones serán capitalizadas a la tasa de interés compuesto del cinco por ciento (5%) hasta la fecha de emisión de los bonos. Una vez que los fondos a que se refiere este artículo ingresen en las cuentas individuales, se constituirán en fondos privados que serán remitidos, directamente, a la entidad administradora de inversiones escogida por el servidor público o ex servidor público correspondiente, denominado en adelante el afiliado. Tanto la forma de emisión de los bonos, cuya tasa de interés será determinada por las tasas prevalecientes en el mercado, como la retención de las contribuciones, serán establecidas en el reglamento.

**Parágrafo.** La contribución a la que se refiere el primer párrafo del numeral de este artículo será **obligatorio** para los funcionarios que ingresen al sector público a partir del 1 de enero de 2002 y no estén afiliados a ningún otro plan de pensión especial o retiro anticipado.”

De la norma antes transcrita, se ha podido apreciar que el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos **fue creado con el objetivo de otorgar beneficios adicionales a los programas de pensiones ya existentes en la Caja de Seguro Social**, es decir, si bien es cierto es un **sistema de capitalización individual**, su **finalidad primordial es la de añadir beneficios a quienes contribuyen con una determinada cuota, lo que de ninguna manera, a nuestro juicio, da margen a la obligatoriedad de ese aporte.**

Dicho de otro modo, aquel funcionario que se sienta satisfecho con sus aportaciones obligatorias a la Caja de Seguro Social, y no desee estos beneficios **adicionales**, no tiene por qué ser forzado a un descuento directo de su salario, si el mismo no ha dado su consentimiento; por tal motivo, esta Procuraduría es de la opinión que dichas contribuciones **no pueden tener un carácter** obligatorio, convirtiéndolo en una imposición para una parte de los servidores públicos.

En este punto cabe advertir los planteamientos del autor Iván Rojas, en un artículo de opinión denominado **¿Debe ser obligatorio el sistema de capitalización individual? No**, publicado el 5 de agosto de 2020, en el sitio web *elmostrador*, en el cual indica que “*Para defender la obligatoriedad del ahorro mediante el sistema capitalización individual, los liberales defensores del modelo plantean que, si bien este método **coarta la libertad individual**, resulta del todo necesario, porque dado que en la práctica no existe la posibilidad real de una libertad plena –donde las personas tendrían que resolver por sí solas el problema de las pensiones, con cero intervención estatal en esta materia–, se asume que la capitalización individual resguarda mejor las libertades particulares versus un sistema de reparto, porque respeta la propiedad y dignidad de las personas al asignar esa cuota de responsabilidad individual por su futura pensión, evitando al mismo tiempo que el Estado confisque los fondos con un sistema de reparto.*”

Partiendo de la premisa anterior, el autor advierte que “**es innecesaria la obligatoriedad para garantizar el respeto a la propiedad individual. Y si es innecesario que**

*el sistema de capitalización individual sea obligatorio, también es innecesario impedir que la persona retire fondos cuando lo desee. Es cierto que una propuesta como la señalada aquí tiene un mayor costo para el Estado. Pero conviene reflexionar que la discusión sobre la pensión “digna” es inevitable ... La verdadera libertad será necesaria, dará legitimidad, permitirá que el sistema de capitalización individual sobreviva en el marco de un sistema mixto y ahuyentará al fantasma del sistema de reparto.”*

*(<https://www.elmostrador.cl/destacado/2020/08/05/debe-ser-obligatorio-el-sistema-de-capitalizacion-individual-no/>)*

Luego de la lectura de la norma impugnada, es fácil colegir que el SIACAP ha creado, en efecto, un sistema especial para algunos servidores público, con beneficios adicionales pero que impone una cuota obligatoria, por lo que en nuestra opinión y tal como incluso lo han reconocido los defensores de dicho sistema coarta la libertad individual del colaborador.

4.2 Explicado lo anterior, este Despacho estima oportuno hacer los siguientes planteamientos en cuanto a los cargos de infracción relacionados al artículo 17 y 19 de la Constitución, los cuales circunscriben presupuestos jurídicos cuya máxima expresión es la igualdad de todos ante la Ley.

Al respecto, queda claro que es un mandato constitucional que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y **bienes** a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; **asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales**, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. **Los derechos y garantías que consagra esta Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.**”

Lo anterior, guarda estrecha relación con el artículo 114 de la Carta Magna, cuyo contenido es relevante para la situación en estudio, pues de su contenido se desprende una posibilidad y no una obligatoriedad, así tenemos que:

“**Artículo 114:** El Estado **podrá crear** fondos complementarios con el aporte y participación de los trabajadores de las empresas públicas y

privadas a fin de mejorar los servicios de seguridad social en materia de jubilaciones. La Ley reglamentará esta materia”

Vemos entonces, que el verbo rector del anterior artículo es “**podrá**”, lo cual bajo ningún concepto conlleva implícito un deber del Estado que como consecuencia circunscriba al servidor público a una contribución económica obligatoria.

Y es que debemos tener presente que la Constitución Política, en palabras de José María Samper, *es la ley suprema que tiene por objeto construir el Estado y las bases fundamentales de la vida política del propio Estado*; lo mismo que para el autor Gabriel Melo Guevara, quien advierte que en sentido material, la Constitución *es la limitación al poder por medio del derecho, afirmando una universalidad de derechos y obligaciones a favor de los ciudadanos y en un sentido formal, es el documento legal que plasma lo anterior pero que no tiene mas valor que la misma realidad* (VANEGAS, D García. Democracia y constitución. Bogotá, Fondo Editorial Universidad Cooperativa de Colombia. Bogotá, 2006. Página 85.)

En ese orden de ideas, cabe señalar que las técnicas de interpretación constitucional aceptadas por la doctrina y la jurisprudencia implican una revisión integral del Texto Fundamental, por lo que, en concordancia con este mandato, cobra relevancia advertir el artículo 113, cuyo contenido nos permitimos transcribir:

**“Artículo 113. Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia** en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad sociales. La Ley proveerá la implantación de tales servicios a medida que las necesidades lo exijan. El Estado creará establecimientos de asistencia y previsión sociales. Son tareas fundamentales de éstos la rehabilitación económica y social de los sectores dependientes o carentes de recursos y la atención de los mentalmente incapaces, los enfermos crónicos, los inválidos indigentes y de los grupos que no hayan sido incorporados al sistema de seguridad social.

Lo anterior no hace más que reforzar la posición planteada por el activador constitucional, en el sentido que si bien la intención del legislador al crear el SIACAP fue el

de otorgarle a los servidores la oportunidad de obtener beneficios adicionales o una **jubilación especial**, la misma, bajo ningún criterio, puede ser de carácter obligatorio.

En ese orden de ideas, es importante recordar que los funcionarios públicos son todas las personas incorporadas al desarrollo de las actividades realizadas propiamente por la administración y que, por tanto, están vinculadas con ella por una relación de servicios retribuidos y regulada por el Derecho Administrativo. En este concepto general de servidor entran, tanto los servidores de nombramiento, como los que ascienden a los cargos públicos por la vía de elección popular; así como abarca, tanto las personas que prestan sus servicios al gobierno central, como a las entidades descentralizadas. (Sentencia de 17 de agosto de 2012. Caso: Marelys María Villarreal de Marquinez c/Instituto para la Formación y el Aprovechamiento de Recursos Humanos. Registro Judicial, agosto de 2012, p. 1408; y Sentencia de 28 de noviembre de 2013. Caso: José Antonio Pérez González vs. Autoridad Nacional del Ambiente).

Así mismo, el Texto único de 29 de agosto de 2008, sobre la Carrera Administrativa, define al Servidor Público como la persona nombrada temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los municipios, entidades autónomas o semiautónomas y, en general, la que perciba remuneración del Estado.

Traemos a colación lo anterior, puesto que observamos que el párrafo objeto de impugnación dispone el **descuento obligatorio** del dos por ciento (2%) para aquellos funcionarios que ingresen al sector público a partir del **1 de enero de 2002 y no estén afiliados a ningún otro plan de pensión especial o retiro anticipado**, lo que claramente, advierte una selección particular diferenciadora con el resto de servidores públicos.

Como consecuencia de lo explicado en el párrafo anterior, este Despacho infiere con meridiana claridad que existe una **desigualdad** en cuanto a los descuentos obligatorios aplicados para algunos funcionarios; por lo que estimamos que, en efecto, se han configurado los cargos de infracción de los artículos 17 y 19, manifestados por el activador constitucional.

4.3 En cuanto a las normas que se dicen infringidas, a saber, los artículos 47 y 49 de la Carta Marga, a través de los cuales el demandante advierte de manera medular, el derecho a la propiedad privada y el derecho a elegir es oportuno recordar el contenido de algunos artículos de la Constitución Política de la República, los cuales si bien es cierto advierten circunstancias aplicables en distintas materias estas llevan intrínseco el **principio de igualdad ante la Ley**.

**Artículo 67: A trabajo igual en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario o sueldo**, cualesquiera que sean las personas que lo realicen, sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas políticas o religiosas.

**Artículo 20.** Los panameños y los extranjeros son **iguales** ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, **seguridad pública** y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.

Lo anterior, cobra relevancia puesto que, como explicaos previamente, existe un sector de los servidores públicos quienes no están obligados al descuento de la cuota porcentual del SIACAP, es decir, aquellos que ingresaron al servicio antes del 2002 y quienes tienen otro plan de pensión especial o retiro anticipado, razón por la cual consideramos que **estemos frente a la vulneración del derecho a percibir un salario íntegro cuyas afectaciones (descuentos) adicionales sean consentidos y no impuestos al margen de la voluntad del colaborador**.

En esa línea de pensamiento, es oportuno señalar que el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos, CADH, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, comúnmente denominado como Protocolo de San Salvador, tiene como fundamento jurídico el artículo 31 de la Convención que dispone: "*Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77*".

Es así, que dicho instrumento internacional reconoce la interdependencia de los derechos civiles y políticos con los derechos económicos, sociales y culturales, y ese sentido se advierte que: *“Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”*. (López Patrón JM. Los derechos laborales en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, Int. Law: Rev. Colomb. Derecho Int. ildi Bogotá (Colombia) N° 12: 183-216, Edición Especial 2008).

Bajo las anteriores consideraciones, se consagró un importante número de derechos laborales que son tenidos como derechos humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) por medio de ese Protocolo, basándose en lo formulado por la Carta Americana de Garantías Sociales de 1947:

“1. Derecho al trabajo (Artículo 6 del Protocolo),

2. **Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo** (Artículo 7 del Protocolo),

3. Derechos sindicales (Artículo 8 del Protocolo),

Al respecto, se establece que los Estados parte garantizarán:

a) El derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados parte permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados parte también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente, y

b) El derecho a la huelga.

4. **Derecho a la seguridad social** cuando se trate de personas que se encuentran trabajando (Artículo 9 del Protocolo),

5. El artículo 18 dispone que toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad.” (El resaltado es nuestro).

Las normas internacionales nos permiten concluir que en efecto la obligatoriedad en esa cuota del sistema bajo análisis, atenta contra la dignidad del servidor público, puesto que a propósito de la capitalización individual, se compromete la libertad de elegir o no sobre un determinado beneficio.

En conclusión, estimamos que si bien es cierto el sistema sobre el cual versa este análisis ofrece **beneficios adicionales** al servidor público, lo que tiene un impacto significativo en la administración de la seguridad social del Estado, es indispensable valorar el principio de prudencia ante las claras vulneraciones constitucionales y convencionales que violentan la dignidad humana, producto de la obligatoriedad y la desigualdad explicada; por consiguientes, en nuestra opinión el párrafo adicionado al artículo 2 de la Ley 8 de febrero de 1997, mediante el artículo 3 de la Ley 29 de 3 de julio de 2001, vulnera de igual manera los artículos 47 y 49 de la Constitución.

Por las razones antes expuestas, solicitamos a los miembros de esa Alta Corporación de Justicia, en Pleno, se sirva declarar que **ES INCONSTITUCIONAL el párrafo adicionado al artículo 2 de la Ley 8 de febrero de 1997, mediante el artículo 3 de la Ley 29 de 3 de julio de 2001.**

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General

Expediente 946-2020-I